

EL AMPARO AGRARIO

Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA

SUMARIO: I. *Referencia histórica.* II. *Amparo en general.* III. *El juicio de amparo en materia agraria.* IV. *Concepto del amparo agrario.* V. *Artículo 107, fracción II, constitucional.* VI. *Principios jurídicos elementales en el proceso de amparo agrario.* VII. *Intervención del ministerio público.*

I. REFERENCIA HISTORICA

A. *Antecedentes*

La idea jurídica embrionaria del insigne juriconsulto y político mexicano don Manuel Crescencio Rejón, quedó impregnada y cristalizada en la Constitución Yucateca de 1840 que, sin duda alguna, conlleva una tendencia jurídica fundamental en cuanto constituye la búsqueda de un medio protector del régimen constitucional.

La mira avizora de este jurista yucateco en el porvenir de la ciencia jurídica fue más extendida, sus horizontes fueron más amplios, ya que concedían el derecho de amparo ante todo acto violatorio a la Constitución. Esta aportación constituyó un avance peculiar en el derecho público mexicano, en virtud de que fue la creación de un medio controlador o preservador del régimen constitucional o amparo, como el mismo jurista yucateco solía llamarlo, ejercitado por el Poder Judicial, con la salvedad que dicho control era extensivo a todo acto anticonstitucional, y no sólo al acto de autoridad que atentara contra las garantías del gobernado.¹

¹ Cfr. *La obra jurídica de Manuel Crescencio Rejón*, Sindicato de Abogados del D. F., México, 1937.

Según análisis hechos a los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución yucateca, el sistema de amparo propuesto por Rejón tendía a conseguir las siguientes finalidades:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias);
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c) Proteger las "garantías individuales" o derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

La Constitución Federal de 1857, derivada del Plan de Ayutla (10. de abril de 1854), sirvió como fuente de inspiración política del Partido Liberal, para plasmar en la Carta Política Fundamental el liberalismo e individualismo acendrados, como vaso comunicante del Estado y el individuo.

Por la trascendencia que tenía en esa época la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789), los constituyentes de 1856-1857 retomaron los postulados del mencionado documento para matizar con tales principios a la Ley Fundamental de 1857, considerando de tal manera la tesis individualista como sustento cardinal; así se da a entender que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma y su estructura piramidal.

Aun cuando el documento del 57, adolece de ciertos vicios en cuanto a la técnica, no podemos omitir una importancia fundamental: brindar un medio para su protección, instituyendo el juicio de amparo. Para afianzar lo anterior, fueron Mata y Arriaga quienes con vehemencia difundieron la idea de implantar en la Carta Magna el sistema de control, por órgano y por vía jurisdiccional, contra las leyes secundarias que la violasen; sistema que con el transcurrir del tiempo se denomina juicio de amparo.²

B. *La Constitución Federal de 1917*

La Constitución vigente deja de afianzarse sobre una base frágil que es el individualismo que por matices de la Declaración de los

² Montiel y Duarte, Isidro, *Derecho público mexicano*, t. IV, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1882, p. 72.

Derechos del Hombre y del Ciudadano, establecía: "los derechos del hombre son inherentes e inseparables de su personalidad".³

Considerándolos como supraestatales, es decir, por encima de todo orden creado por el Estado, no omite que el pueblo se constituye públicamente en Estado y en el único depositario del poder soberano.

Bajo la tutela de la Constitución de 1917, se expide en octubre de 1919 la Ley de Amparo, como norma reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los artículos 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 1857.

La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, cuando se promulgó la que actualmente rige. A través de este breve antecedente histórico, nos es posible advertir que el juicio de amparo se ha revelado como un recurso jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, como lo afirma el primer documento jurídico mexicano que lo instituyó, que fue la Constitución Yucateca de 1840. Su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que se consagraban las garantías individuales.

II. AMPARO EN GENERAL

El doctor Héctor Fix-Zamudio, uno de los tratadistas más conocidos de la materia, explica los alcances del juicio de amparo mexicano, cuando afirma que: "constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva".⁴

El ministro Arturo Serrano Robles por su parte, nos describe las características generales y particulares del Juicio de Amparo Admi-

³ Burgoa, Ignacio: *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1990, p. 130.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I, A-B, México, Porrúa, 1985. Héctor Fix-Zamudio: voz "amparo", pp. 141-144.

nistrativo.⁵ El director del Instituto de Especialización de la Suprema Corte, resume en cinco puntos los principios fundamentales del juicio constitucional: el de iniciativa o instancia de parte; el de la existencia del agravio personal y directo; el de relatividad de las sentencias; el de definitividad del acto reclamado y, finalmente, el de estricto derecho. Pasamos a comentar cada uno de ellos.

1. *Iniciativa de parte*: significa que el juicio jamás pueda operar oficiosamente, por lo que es indispensable que alguien lo promueva (4o. LA). "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

2. *Agravio personal y directo*: este principio se desprende también de la Ley de Amparo: quiere decir que sólo será a instancias de la parte agraviada (4o. LA). Por agravio entendemos cualquier menoscabo, ofensa personal, física o moral, o patrimonial, siempre y cuando sea material y de apreciación objetiva.

3. *Relatividad de la sentencia*: conocido más como Fórmula Otero, derivada del artículo 107 constitucional, éste, en su fracción II, establece que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración respecto de la ley o acto que la motivara (también se encuentra contenido en el 76 LA). El ministro Serrano Robles señala que esta regla también se puede ampliar a las autoridades, ya que solamente las que hayan sido llamadas a juicio resultarán afectadas por el contenido de la sentencia "y sólo ellas tienen el deber de obedecerlas", aunque aclara que esta ampliación "no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se hayan amparado..."⁶

⁵ Suprema Corte de Justicia, *Manual del juicio de amparo*, México, Themis, 1988.

⁶ *Ibid.*, p. 30.

4. El cuarto principio fundamental del juicio de amparo es el de *definitividad del acto reclamado*: De esto se deriva su carácter de juicio extraordinario, al que únicamente puede acudirse cuando se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria, "y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse".⁷ El artículo 107 constitucional en el inciso a) de la fracción III, hace referencia a esta característica de definitividad. El artículo 73 de la ley reglamentaria de la materia, establece las causas de improcedencia, y las enumera en sus 18 fracciones, las cuales deberán ser examinadas de oficio. En su fracción XIII, por ejemplo, establece: "Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos, o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución".

Existen, sin embargo, algunas excepciones como las establecidas en materia penal cuando impliquen penas de mutilación, tormentos, confiscaciones, etcétera, o cuando se reclame un auto de formal prisión; o que el quejoso no haya sido emplazado legalmente, pues no está obligado a agotar recurso alguno, lo mismo que el afectado por un acto autoritario carente de fundamento legal.

5. El principio *de estricto derecho* (consagrado también en la propia ley, artículo 79, LA), establece que la Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los mismos jueces de distrito deberán corregir los errores de la demanda de amparo que se adviertan al citar el quejoso los preceptos constitucionales que se estimen violados, pudiéndose examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación. Aquí la suplencia opera respecto de la enumeración de los preceptos constitucionales, básicamente, y de los preceptos legales secundarios. También el 76 bis se enumera cuando opera la suplencia en cualquier

⁷ *Ibid.*, p. 31.

materia; si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Corte; lo mismo en materia penal, agraria (227, LA), además de la suplencia en la rama laboral, lo mismo en caso de que el afectado sea un menor, o tratándose de incapaces o cuando la violación haya dejado al gobernado sin defensa.

El doctor Fix-Zamudio, otrora director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, considera que en nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, "que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución Federal hasta las disposiciones de un humilde reglamento municipal".⁸

El maestro Fix-Zamudio divide en cinco sectores los derechos tutelados y las funciones procesales del Juicio Constitucional:

1. En primer lugar puede solicitarse por cualquier persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de autoridad o sea detenida sin orden judicial; que pueda ser deportada o desterrada, o se encuentre en cualquier situación de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal (17, LA). En este caso puede hacerlo inclusive un menor de edad, es decir, cualquier interesado, familiar, amigo o conocido, y presentar la demanda de amparo por escrito o en forma oral, a cualquier hora del día o de la noche (17, 23 y 117, LA). La protección de la ley reglamentaria de los artículos 104 y 107 de la Constitución, también establece que si en ese lugar no reside un juez federal, puede presentarse la demanda ante el Juez primera instancia, y en caso de no encontrarse o de no haberlo en el lugar, se podrá formular ante cualquier autoridad judicial; en casos de emergencia, puede solicitarse telegráficamente con la obligación de ratificar el interesado la solicitud de amparo (18 y 118, LA).

En este caso el procedimiento es biinstancial: la primera fase es ante un Juez de Distrito (114, LA) sin plazo preclusivo (22-II, LA) y, en segundo grado, a través del llamado recurso de revisión, se interpone ante los tribunales colegiados de circuito, y de haber una violación de las prohibidas por el 22 constitucional, podrá acudir ante la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Instituto, *op. cit.*, p. 142.

2. Amparo contra leyes: en segundo lugar, afirma el doctor Fix-Zamudio, se puede emplear para combatir las disposiciones legales del Congreso o de las legislaturas de los estados, y los reglamentos presidenciales o de los ejecutivos locales. En este caso se acude ante el juez de distrito reclamando la expedición y promulgación de la ley o el reglamento impugnado (114-I, LA). Contra las sentencias del juez de distrito, procede la revisión ante alguna de las salas de la Corte, o ante el pleno, según se trate de leyes federales o locales (84-I, LA).

3. Amparo judicial o casación: la tercera categoría a la que hace referencia la clasificación del maestro Fix-Zamudio, es la que alude a la impugnación de las sentencias judiciales definitivas, contra las cuales no procede ningún otro recurso o medio de defensa ordinario (46, LA), según se comenta la violación durante el procedimiento (159, 160, LA) o en la sentencia (158, LA). Comprende cualquier sentencia emanada de los llamados tribunales civiles y penales, los laudos de las juntas de conciliación, así como de los otros tribunales administrativos. La denuncia se interpone ante el Colegiado de Circuito. Se tramita en una sola instancia, es decir, es uniinstancial y se califica como amparo directo (158-159, LA).

4. Amparo administrativo: la cuarta categoría se genera cuando se produce un acto, se emite una resolución o se incurre en una omisión por parte de una autoridad administrativa, federal o local, y siempre y cuando contra esa conducta no exista la posibilidad de acudir a un tribunal administrativo; entonces se combate ante un juez de distrito (114-II), y en segunda instancia ante los tribunales colegiados de distrito o ante la Suprema Corte de Justicia.

5. Amparo agrario: la quinta categoría a la que hace referencia la clasificación formulada por el maestro Fix-Zamudio, es la relativa al amparo agrario. Al producto de las reformas de la legislación del 5 de febrero de 1963, encaminadas a proteger a los campesinos, sujetos al régimen de la reforma agraria, y que comprende a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en lo particular, tema al que dedicaremos la siguiente parte de este breve trabajo.

III. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Los autores coinciden mayoritariamente, en afirmar que los campesinos no tenían la oportunidad de defender sus derechos por carecer de asesoramiento técnico jurídico. Por ello, se redujeron los requisitos procesales y se confirió la obligación del juez federal de suplir los errores en la tramitación del amparo. Ahora se habla del "amparo social agrario", a partir de la reforma de la ley de la materia del 29 de junio de 1976.

Analizando el texto del artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915, que dice: "Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida". Interpretando el espíritu de este precepto, observamos que se otorgó a los interesados la facultad de interponer cierto recurso para una reclamación en caso de que sus derechos se hayan violado; pero el citado artículo de la ley del 6 de enero de 1915, es expedido por el Poder Ejecutivo Federal (Pascual Ortiz Rubio). Este Decreto cancela el derecho de los interesados de interponer el recurso de amparo, ya que textualmente versa bajo los siguientes términos: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo".⁹

El decreto del 10 de enero de 1934, expedido por el Poder Ejecutivo Federal (Abelardo L. Rodríguez) mediante el cual se reforma el artículo 27 constitucional (abrogando la ley de 6 de enero de 1915), eleva a rango constitucional el contenido del decreto de 23 de diciembre de 1931. El artículo 27 constitucional en su fracción XIV, queda de la siguiente manera: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán

⁹ Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria*, México, SRA, p. 541.

ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".²⁰

Por su parte, el decreto del 30 de diciembre de 1946 (*Diario Oficial* del 12 de febrero de 1947), reforma la fracción XIV del artículo 27 constitucional, con lo cual se permite en materia agraria el uso del amparo como recurso legal a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación que tuvieran su certificado de inafectabilidad.

Siguiendo una secuencia cronológica, nos permitimos hacer referencia a la adición que se hizo a la fracción II del artículo 207 constitucional (26 de diciembre de 1951), medida que tiende a confirmar el carácter proteccionista de nuestro sistema jurídico en favor del campesino disuadido, pues respecto de la queja en materia agraria, se estableció que en los juicios de amparo en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que dispone la ley reglamentaria y no procede el desestimiento ni la caducidad.

Miguel Alemán Valdés, en la exposición de motivos de su proyecto de reforma, hace ciertas consideraciones sobre la necesidad de incrementar la producción agrícola en forma perceptible e inmediata, de ahí se desprende su justificación de una modificación constitucional como la que sometió al Congreso de la Unión "para que se restituya a favor de los auténticos pequeños propietarios el derecho de recurrir al juicio de amparo para dar plena efectividad a la garantía de la pequeña propiedad que establece nuestra norma fundamental". Por las razones anteriores, y después de la votación correspondiente, la fracción XIV del artículo 27 constitucional se modificó en los siguientes términos: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras y aguas".

²⁰ *Ibid.*, p. 552.

En 1959 se presenta una iniciativa de adición al artículo 107 fracción II por el presidente López Mateos ante el pleno constituyente, y gracias a esta iniciativa se creó el amparo en materia agraria, pues el artículo 107 fracción II párrafos 3o. y 4o., fueron adicionados gracias a este proyecto y esto constituye ahora el fundamento de la garantía social agraria.

El 2 de noviembre de 1962 se presenta una reforma donde se establece la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos a la Reforma agraria, esta reforma crea efectos positivos originando que en 1963 se amplíen las facultades correctivas en los tribunales federales, es decir, las omisiones o errores de los campesinos adolecen de un asesoramiento adecuado y, por lo tanto, no comprenden los defectos o irregularidades de carácter procesal; por tal motivo es menester la intervención o participación correctiva de los propios tribunales federales. En ese mismo año (1963) se estableció, también, la obligación del juzgador de llevar al proceso las pruebas que considere indispensables y que no fueron presentadas por la clase campesina. Estos lineamientos actualmente se concentran en un segundo libro de la Ley de Amparo según decreto legislativo del 20 de marzo de 1976.¹¹

Podemos concluir estos antecedentes anotando que las deficiencias de las demandas presentadas por los campesinos, las promociones que formulaban en el curso del procedimiento, en otras palabras la escasa participación de los campesinos en los amparos, provocaron que el propio amparo los perjudicara, en vez de protegerlos consolidando así las injusticias que los habían impulsado a promoverlo quedando sin posibilidad de reparación, pues todas estas circunstancias originaban que se les negara el amparo o se produjera el sobreseimiento del mismo lo cual afectaba de manera directa a la clase campesina lo que motivó la evolución legislativa y, por ende, la creación del amparo en materia agraria establecido en el artículo 107, fracción II, de nuestra Carta Fundamental.¹²

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, UNAM, p. 454.

¹² Suprema Corte de Justicia, *Manual del juicio de amparo*, cit., p. 212.

IV. CONCEPTO DEL AMPARO AGRARIO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define de la siguiente forma:

Por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos agrarios que modificando algunos principios reguladores del juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la fracción II del artículo 107 constitucional. (Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia* núm. 109, Tercera parte del apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1985, p. 219).¹³

El doctor Alberto del Castillo del Valle nos da su definición y al respecto dice lo siguiente:

El juicio de amparo lo podemos definir como aquel que se promueve por núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros en lo individual, con motivo de actos de autoridad que pretenden privarlos de sus derechos de propiedad o de posesión de tierras, pastos y aguas.¹⁴

Nota: en los juicios de garantías en que tales sujetos comparezcan como terceros perjudicados se estará también ante un juicio de amparo agrario.

Ignacio Burgoa por su parte nos da su concepto en la siguiente forma:

Por amparo agrario ejidal o comunal entendemos el que promueven las comunidades agrarias como entidades socio-económicas y jurídicas, así como sus miembros particularmente considerados en su carácter de ejidatarios o comuneros [y agrega que] el amparo agrario es la acción constitucional ejercitada por sujetos colectivos o particulares distintos de los propietarios o poseedores individuales de los predios rústicos.¹⁵

¹³ *Ibid.*, p. 214.

¹⁴ Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de amparo comentada*, México, Duero, 1990, p. 237.

¹⁵ Burgoa, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional*, "garantías" y "amparo", 2a. ed., México, Potrúa, 1982, p. 30.

V. ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán de recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederá, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea o el segundo emane de ésta.

De este artículo constitucional podemos deducir como titulares de la acción de amparo en materia agraria, los siguientes: los ejidos, los núcleos de población que guardan el estado comunal, los ejidatarios y los comuneros.

También podemos deducir de la fracción II del artículo 107 constitucional los bienes jurídicos que se pretenden proteger a través del amparo en materia agraria y son: la propiedad; la posesión y el disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios y comuneros; la totalidad de los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población, y la totalidad de los derechos agrarios individuales.

VI. PRINCIPIOS JURÍDICOS ELEMENTALES EN EL PROCESO DE AMPARO AGRARIO

A. Legitimación en el proceso de amparo agrario

Artículo 213. Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales;
- II. Los miembros del comisariado o consejo de vigilancia;
- III. Quienes la tengan en los términos de la Ley de la Reforma Agraria.

Este artículo nos habla claramente de la legitimación procesal para promover el juicio de amparo en nombre de los núcleos de población ejidal o comunal, y corresponde esta legitimación a los comisariados ejidales o de bienes comunales, pero si el representante legal no presenta la demanda en 15 días, después de la notificación del acto que se deba reclamar, entonces cualquier ejidatario o comunero queda legitimado para hacerlo por su propio derecho, lo que quiere decir que la legitimación procesal radica en la comunidad misma, como ente colectivo, y deben por lo tanto firmar la demanda todos o la mayoría de sus integrantes o, si no, se debe designar un apoderado con facultades para promover el amparo.¹⁶

Otra forma de legitimación procesal es el caso que establece el artículo 216 de la Ley de Amparo que a la letra dice: en caso de fallecimiento del ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.

Ahora bien, es importante mencionar cómo acreditar la representación legal de los núcleos de población, que debe hacerse:

- a. Con las credenciales expedidas por la autoridad agraria.
- b. Con oficio simple de la autoridad competente para expedir credenciales.
- c. Con copia de la asamblea general en que hayan sido electos, según lo establece el artículo 214, fracción I, de la Ley de Amparo y, por su parte, la fracción II prescribe la forma de acreditar la persona-

¹⁶ Suprema Corte de Justicia, *Manual del juicio de amparo*. Guillermo I. Ortiz Magoita, "El juicio de amparo en materia agraria", *cit.*, p. 207.

lidad de los ejidatarios o comuneros a través de cualquier constancia fehaciente, pues como ya se indicó, en caso de omisión en la presentación de la demanda de amparo por parte de los representantes legales, quedan legitimados para hacerlo los ejidatarios o comuneros.

B. *Términos judiciales en la presentación del amparo*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

Quando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población no existe término para la interposición de la demanda (apéndice, tercera parte del *Semanario Judicial de la Federación*, 1975, pp. 218-219.¹⁷

Al respecto el artículo 227 preceptúa que la demanda de amparo en los casos antes citados podrá interponerse en cualquier tiempo.

En cuanto a los ejidatarios comuneros éstos tienen un plazo de 30 días para interponer el amparo contra sus derechos agrarios individuales, ya que así lo establece el artículo 218 de la Ley de Amparo que a la letra indica: "cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios y comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de 30 días".

a) *Término para la interposición del amparo agrario*

Si los quejosos no constituyen un núcleo de población ejidal o comunal, en cuyo caso podrían intentar el amparo contra actos tendentes a privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, en cualquier tiempo debieron promover el juicio de garantías dentro del término de 15 días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, salvo el caso que dichos quejosos fueren ejidatarios o comuneros, pues en esta hipótesis el término para intentar dicho juicio contra actos que afecten los intereses individuales de aquellos, es de 30 días. Amparo en revisión 6726/68.—Ángel Rendón Murillo y coags., 5 de marzo de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

¹⁷ *Ibid.*, p. 232.

C. *Constitucionalidad del acto reclamado*

El artículo 225 de la Ley de Amparo nos habla de esta figura jurídica al imponer la obligación a la autoridad competente de resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se haya probado, es decir, los jueces tienen potestad de modificar la litis planteada e incluso adicionarla si es necesario y, además, deben recabar de oficio todas las pruebas convincentes y necesarias para precisar los derechos agrarios así como la naturaleza de los actos reclamados.

D. *Notificaciones*

El artículo 219 nos habla de las notificaciones, las cuales deben ser personales a los núcleos de población o a quien sus derechos represente en los casos siguientes:

- a. Cuando se deseche el auto de la demanda.
- b. El auto que decida sobre la suspensión.
- c. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional.
- d. Resoluciones que recaigan a los recursos.
- e. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, y
- f. Cuando la ley así lo disponga expresamente.

E. *Suspensión del acto reclamado*

Si al presentar la demanda no se acompaña el documento que acredite la legitimación procesal, el juez deberá prevenir a los interesados y, mientras tanto, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados (215, LA). También, si los actos reclamados pueden tener por objeto la privación de la propiedad del quejoso, se faculta a la competencia auxiliar (para el caso en que no residan jueces de distrito en el lugar del hecho) para suspender provisionalmente al acto reclamado.³⁸ Lo que quiere decir que por el solo hecho de recibir la demanda y suspender provisionalmente los actos reclamados, se establece la competencia de los jueces de primera instancia en los lugares donde no resida juez de distrito (38, LA).

³⁸ *Ibid.*, p. 241.

VII. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El ministerio público tiene obligación de vigilar que los juicios de amparo no se paraliquen, dado que esto ocasionaría que se consolidara el acto reclamado en perjuicio de la clase campesina. Además, debe supervisar que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de su cumplimiento (157 y 232, LA)

Es importante anotar que en el amparo agrario la suplencia no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino también a todas las compareencias, alegatos e incluso recursos de los núcleos de población ejidal o comunales y de los ejidatarios o comuneros (227, LA).

En cuanto a esta obligación de los jueces federales de suplir la deficiencia de la queja, Ignacio Burgoa comenta al respecto que esto es una aberración, ya que favorece situaciones antijurídicas que lesionan principios procesales fundamentales. Como podemos observar, Burgoa no se detiene a reflexionar que la deficiencia de la queja es un principio conocido por él que se ha impuesto en la mayoría de las legislaciones modernas (principio *iura novit curia*) que significa que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen correctamente, pues sería violar el derecho el permanecer indiferentes ante la evidencia de una grave violación en contra de una de las partes.

De todos estos principios elementales en el proceso, podemos rescatar un buen número de beneficios en favor de los núcleos de población como son los siguientes:

1. Suplencia de la deficiencia de la queja (225 y 227, LA).
2. Suplencia de la deficiencia u omisión de ofrecimiento de pruebas (223-226, LA).
3. Suplencia de la deficiencia y omisión en interposición de recursos.
4. Que la personalidad del quejoso se acredite por autoridades agrarias (215, LA).
5. Que se admita la demanda ante la falta de exhibición de las copias que exige el artículo 120 de la ley de la materia (221, LA).

6. No se dictará sobreseimiento ni se declarará la caducidad de la instancia en contra del quejoso (campesino) (231, fracciones I y II, LA).

7. No se admite el desistimiento de la acción (231, fracciones I y V, LA).

8. La suspensión del acto reclamado procede de oficio (233, LA).

9. No se requiere que el quejoso otorgue garantía para que se dé la suspensión del acto reclamado (234, LA).

10. Aun cuando se omita la justificación de la personalidad en el juicio procede inmediatamente la suspensión del acto reclamado (215, LA).

11. La demanda de amparo tiene un término prejudicial diferente al común (que es de 15 días) y se puede interponer en cualquier tiempo si se está en peligro de perder total o parcialmente la propiedad (217, LA).

12. El tiempo para interponer la demanda contra cualquier acto que cause perjuicio a los derechos individuales es de 30 días y no de 15 como lo es para otro tipo de amparos (218, LA).

13. La notificación al quejoso debe ser personal (219, LA).

Podemos concluir diciendo que esta protección es bastante positiva en razón de que favorece a una de las clases más desprotegidas no sólo social y económicamente hablando, sino igualmente desde el punto de vista cultural y educativo.

Por lo tanto, podemos decir que el legislador ha creado una figura jurídica a través de la cual se van a salvaguardar derechos de una clase considerada en todos los ámbitos sociales como desprotegida.

Por último, podemos afirmar que los derechos son atributos, facultades propias del ser humano. Las garantías son remedios de entidad jurisdiccional, que se organizan para preservar los derechos propiamente; es decir, los derechos cobran vida en función de las garantías. Los derechos constituyen algo que es inherente al individuo, a la persona, hacen a su esencia, y son anteriores e independientes del Estado.¹⁹

¹⁹ Vallejo, Eduardo Lucio, "El proceso de amparo", revista *Procesal*, año 2, núm. 3, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973, p. 60.

De tal manera que las garantías nacen con el Estado y tienden en un estado de derecho para hacer efectivos los derechos humanos. El amparo es una garantía que protege a todo ser humano, entre ellos al *indígena y al campesino*.